



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 13 de marzo de 2019
Oficio CRH/368/2019
Recurso de revisión 245/2019
Folio Infomex Jalisco RR0004619
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento
Constitucional de Lagos de Moreno
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **13 trece de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS

Ponencia Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i>	Número de recurso 245 /2019
---	--

Nombre del sujeto obligado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.	Fecha de presentación del recurso 04 de febrero del 2019 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución 13 de marzo del 2019
---	--

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
-----------------------------------	--------------------------------------	-------------------

"...Es información obligatoria desde el año 2015, violenta la transparencia con su respuesta.

No entrega la información y lo solicitado debe estar en el apartado del artículo 8.

Solicito sea transparente y entregue la información...."sic

AFIRMATIVO

SE SOBRESER el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado remitió vía correo electrónico la explicación de la información y anexó a su respuesta actos positivos. En ese sentido este Pleno estima que la materia del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ello acorde a lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de la materia.

SENTIDO DEL VOTO	Cynthia Cantero Sentido del voto A favor	Salvador Romero Sentido del voto A favor	Pedro Rosas Sentido del voto A favor
-------------------------	---	---	---

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **245/2019**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO.**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -----

VISTOS, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **245/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. Solicitud de información. El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha del 10 diez de enero del 2019 dos mil diecinueve, la cual quedo registrada bajo el número de folio **00193219**, solicitando lo siguiente e:

"...Desglose anual de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, del subsidio FORTASEG otorgado al Municipio:

1.El monto del recurso (Dinero) asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año.

2.Del monto ejercido, cuánto dinero asignaste a cada programa, subprograma y concepto de gasto...."sic

2. Se notifica respuesta. Tras las gestiones realizadas al interior del sujeto obligado, con fecha 23 veintitrés de enero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó respuesta en sentido Afirmativo.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día **04 cuatro de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, la parte recurrente presentó **RECURSO DE REVISIÓN** a través del sistema infomex, quedando registrado con el folio RR00004619, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

"...Es información obligatoria desde el año 2015, violenta la transparencia con su respuesta.

No entrega la información y lo solicitado debe estar en el apartado del artículo 8.

Solicito sea transparente y entregue la información...."sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Con fecha **07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido vía sistema infomex, el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **RECURSO DE REVISION 245/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **SE TURNÓ** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ** a fin de que conociera del mismo.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. Mediante acuerdo de fecha **13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve** la Ponencia Instructora, tuvo por recibidas las constancias del expediente del **RECURSO DE REVISIÓN 245/2019** remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante, de las cuales visto su contenido y de conformidad por lo dispuesto por el artículo 24, el primer punto del artículo 35 en su fracción II, los artículos 92, 93 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advirtió que la presentación de dicho recurso es válida todo vez que el recurrente presentó el mismo dentro de los plazos y formas establecidas en los artículos 95 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios por lo que **ADMITIÓ** dicho medio de impugnación.

Consecuentemente, se dio parte a informar a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su recurso de revisión se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza, de conformidad a lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7.1, fracción III de la Ley especial de la materia. Por otra parte, acorde a lo preceptuado en el punto del artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 78 de su Reglamento, **SE REQUIRIÓ** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 TRES DÍAS HÁBILES**

siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación remitiera a este Instituto el informe de contestación correspondiente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **03TRES DÍAS HÁBILES** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/174/2019**, de fecha **13 trece de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, a través del sistema infomex lo cual consta a foja 10 diez de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación que nos ocupa.

6. Recibe Informe, se da vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de febrero del año en curso, se tuvo por recibido 1 un archivo electrónico, mismo que contiene el oficio suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado y sus anexos, que remitió el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, a través del sistema infomex, el día 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema infomex, con fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, según consta a foja 15 quince de actuaciones.

7. Sin manifestaciones de la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha **01 primero de marzo del 2019 dos mil diecinueve**, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el plazo otorgado al ciudadano a fin de que se manifestara con respecto a la información remitida por el sujeto obligado había fenecido el día **28 veintiocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**, ya que su notificación empezó a correr el día **25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve**. sin haberse pronunciado esta al respecto, por lo que se procedió a resolver conforme a derecho corresponda, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 4 inciso d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, aplicable de manera supletoria, conforme a lo establecido en el artículo 7 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho acuerdo fue notificado en los estrados de este instituto a través de listas, con fecha 01 primero de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguiente

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que

deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, primer punto del 41 en su fracción X y primer punto del 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	23 de enero del 2019
Termino para interponer Recurso de Revisión:	15 de febrero del 2019.
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	04 de febrero del 2019.
Días inhábiles (omitiendo sábados y domingos):	04 de febrero del 2019.

VI. Procedencia del Recurso. El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos del primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado ha acreditado que el derecho de acceso a la información quedo garantizado, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

La solicitud de información consistió en:

“Desglose anual de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y 2018, del subsidio FORTASEG otorgado al Municipio:

1.El monto del recurso (Dinero) asignado, ministrado, modificado, ejercido y no devengado al 31 de diciembre, por cada año.

2.Del monto ejercido, cuánto dinero asignaste a cada programa, subprograma y concepto de gasto.

Los agravios presentados por la parte recurrente son los siguientes:

"...Es información obligatoria desde el año 2015, violenta la transparencia con su respuesta.

No entrega la información y lo solicitado debe estar en el apartado del artículo 8.

Solicito sea transparente y entregue la información...."sic

En su informe de Ley el sujeto obligado, informó que otorgó respuesta de manera oportuna misma que resultaba ser **AFIRMATIVA**, no obstante lo anterior remitió de nueva cuenta la información solicitada a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente el día 18 dieciocho de febrero de 2019 dos mil diecinueve.

Analizado ambas posturas, se advierte que el sujeto obligado remitió la información solicitada a través del correo electrónico de la parte recurrente, situación que deja sin materia el recurso de revisión que nos ocupa.

Por lo que ve a la manifestación de la parte recurrente, en la que se agravia de que la información debería estar en el apartado del artículo 8, escapa a los alcances del presente recurso de revisión, ya que las denuncias respecto a la publicación de información fundamental, corresponden a un recurso de transparencia, motivo por el cual no se llevó a cabo el estudio de dicho agravio, sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer a través del trámite adecuado, si este es su deseo.

Por último, se tiene que con fecha 22 veintidós de febrero de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente del contenido del informe de ley rendido por el sujeto obligado, esto, con el fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin embargo, transcurrido el término otorgado, el recurrente no realizó manifestación alguna, por lo que se entiende de manera tácita, que se encuentra conforme con lo informado por el sujeto obligado.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin

materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **SOBRESEIMIENTO**; cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, primero punto del 35 fracción XXII, 91, 92, 93, 94, primer punto del 95 en su fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto